JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Investigación de la paternidad - Filiación post mortem - Rad.No.2023-00296-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente asunto de Investigación de la paternidad (Filiación post mortem), se avista el cumplimiento de los requerimientos plasmados en la inadmisión. De acuerdo con lo expuesto, sin más elucubraciones por parte del Despacho se,

DETERMINA:

Primero: Subsanada en término y debida forma, admítase la demanda sobre Investigación de la paternidad (Filiación post mortem), promovida por Daniela Oime Guatapo cedulada al No.1061600947 en su calidad de progenitora y representante legal del menor T.A.O.G., identificado con NUIP 1058941410, en contra del causante JOSÉ BOLÍVAR OIME ESPINOSA cedulado al No. 4617590. Imprímase al presente asunto las disposiciones generales del artículo 368 y ss., y especiales del artículo 386 de la ley 1564.

Segundo: Concédase el amparo de pobreza deprecado por la demandante de conformidad con lo previsto en el artículo 151 y siguientes de la ley 1564

Tercero: Dado que la demanda está instaurada contra los herederos determinados e indeterminados del causante José Bolívar Oime Espinosa se ordena el emplazamiento de estos últimos conforme lo predica el artículo 10 de la ley 2213 y el aporte de los familiares del citado conforme el artículo 61 del código civil. Para esta última parte se otorga el plazo de treinta (30) días. Por la Secretaría del Despacho se procederá a la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto: Notificar este proveído a la Defensora de Familia del ICBF adscrita a este despacho y al representante del Ministerio Público, para que, en el ejercicio de sus competencias legales, intervengan en pro de los derechos del menor inmerso en este trámite. Por la Secretaría del Despacho, procédase con lo pertinente, dejando las constancias respectivas en el expediente.

Quinto: Decrétese la práctica de la prueba de Marcadores Genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre Daniela Oime Guatapo (madre), T.A.O.G. (menor) y José Bolívar Oime Espinosa (presunto padre biológico); siendo fijada por el Despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo. Por Secretaría ofíciese al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses averiguando si se tiene mancha de sangre del fenecido.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 157 Hoy 29 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

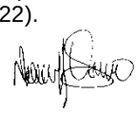

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria